

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Magistrado Ponente: OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Pereira, trece de marzo de dos mil catorce.
Exp. 66001-22-13-000-2014-00073-00.
Hora: 4:30 PM.**

I. ASUNTO. NIEGA HABEAS CORPUS

Se ocupa esta Sala Unitaria de resolver la acción de Hábeas Corpus que el señor José Carlos Vinazco Gamboa, promovió en nombre de Henry Toribio Centeno Alarcón, por considerar que con la detención que ordenara el Juzgado Tercero Penal de Conocimiento de Pereira, se le están violentando los derechos y garantías constitucionales, como consecuencia de la sentencia condenatoria emitida por tal autoridad judicial, y que fue confirmada por la Sala Penal de esta Corporación en días pasados.

ANTECEDENTES

Dice el accionante que el Sr. Henry Toribio Centeno Alarcón fue detenido el día 12 de marzo de 2014, en horas de la mañana al así haberlo ordenado el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira.

Que el Sr. Henry Toribio Centeno Alarcón fue procesado ante el citado despacho judicial, quien dictó fallo de primera instancia el día 25 de julio de 2012, determinando que una vez ejecutoriada tal decisión se dispondría su captura.

Narra además, que habiendo sido apelada la referida decisión, la Sala Penal de esta Corporación la confirmó con fallo del 4 de febrero de 2014, sin que se impartiera ninguna modificación por tal ente al fallo de primera instancia.

Que contra la decisión de segunda instancia se interpuso recurso de casación, y que del mismo se corrió traslado para su sustentación, de lo que se desprende que la sentencia no ha cobrado ejecutoria.

Relata, que al revisar la carpeta que obra en esta Corporación, se observa claramente que por parte de la Sala Penal, ninguna comunicación se ha librado al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira con el ánimo de ordenar la captura de Henry Toribio Centeno Alarcón actualmente condenado, por lo que esta entidad no tenía porque proceder en tal sentido aun cuando quisiera corregir una irregularidad cometida en el momento en que falló el proceso.

Que con tal proceder el señor Juez Tercero Penal del Circuito de esta ciudad olvida que la libertad es un derecho fundamental, y que en el caso en cuestión la única forma de restringirlo era retrotrayendo la actuación cosa que no ocurrió. Que tampoco así lo ordenó esta Corporación.

Todo lo anterior está encaminado a proteger el derecho a la libertad, para que a través del Habeas Corpus, se ordene la libertad inmediata de Henry Toribio Centeno Alarcón.

TRÁMITE

Esta Sala, una vez recibió la solicitud de protección constitucional la admitió a trámite, ordenando requerir al Juzgado Tercero Penal del Circuito esta ciudad para que rindiera un informe detallado sobre el particular, y para que de ser el caso allegará los soportes de la actuación respectiva.

En igual forma, se ordenó requerir al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, a quien se pidió rendir información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad del señor Henry Toribio Centeno Alarcón.

La Secretaría de esta Sala, adelantó en forma inmediata los actos de notificación correspondientes, y se allegó a la actuación una copia informal de la sentencia proferida el día 4 de febrero de 2014 por la Sala Penal de este Distrito Judicial, en la que se desató el recurso de apelación que interpuso el representante judicial de Henry Toribio Centeno Alarcón contra la decisión que le había condenado en primera instancia, siendo la misma por la que ahora fue detenido para cumplir la pena principal que allí le fue impuesta.

CONSIDERACIONES

1.- En mor a la brevedad, ha de comenzar diciendo esta Sala que el Habeas Corpus fue establecido como una herramienta Constitucional para que quien estuviere privado de la libertad, y creyere estarlo ilegalmente, pueda acudir ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, solicitando su libertad inmediata.

Por lo propio, dada la urgencia de resolver cuando de una cuestión de este tenor se trata, el propio Constituyente estableció que la decisión a que haya lugar debe darse en todo caso dentro de las treinta y seis horas siguientes a la presentación de la solicitud.

Ahora bien, esta acción fue desarrollada en la Ley 1095 de 2006, donde se estableció de modo palmar que el Habeas Corpus es un derecho fundamental, y que, además es una acción constitucional que está provista para amparar la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando la privación se prolonga ilegalmente.

Seguidamente se estableció y de forma palatina, que dicha acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y que para su decisión se aplicará el principio pro homine.

Al referirse a esta acción de corte Constitucional según quedó ya muy en claro, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dijo lo siguiente:

“El hábeas corpus constituye un derecho fundamental y una acción constitucional, elevada a este rango en la Carta Política de 1991, artículo 30, e instituida como garantía de protección del derecho a la libertad. El Congreso de la República al reglamentar dicha disposición, señala que el hábeas corpus es un derecho fundamental y una acción constitucional a la que puede acudirse en dos eventos, a saber:

1.- Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

2.- Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.”¹

2.- En el caso materia de estudio, el solicitante considera que su defendido Henry Toribio Centeno Alarcón, se encuentra injustamente privado de la libertad como quiera que la decisión en la que se le condenó no está en firme.

Para reafirmar su solicitud, expuso además que la autoridad judicial que lo condenó en primera instancia, es decir el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, nada dijo en lo atinente a ordenar el cumplimiento inmediato de la pena que allí le impuso, pese a haber denegado un subrogado penal oportunamente solicitado, por lo que en su sentir mal puede ahora pronunciarse sobre tan particular cuestión.

A partir de esas particulares apreciaciones, pide entonces a esta Sala que se ordene la libertad inmediata de su defendido Henry Toribio Centeno Alarcón tras considerar que su detención ordenada en días pasados por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, es arbitraria en la medida en que actualmente el proceso está en trámite ante la segunda instancia en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, quien si bien confirmó la sentencia de primer grado, no por eso puede desconocerse que hay de por medio una solicitud enderezada a que se conceda el recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, todo lo cual indica que la decisión por cuya virtud se le condenó no está en firme y por ende no es susceptible de ser ejecutada.

Por lo anterior, suplica que se ordene su libertad inmediata, tras considerar que ha sido injustamente detenido.

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira nada dijo al respecto pese a haber sido oportuna y debidamente notificado sobre el trámite de este asunto de orden Constitucional cuyo trámite es preferencial.

Por su parte, el Juzgado Tercero Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, mediante oficio No. 525 del 13 de enero de la calenda que se sigue, comunicó a este despacho que una vez consultada la base de

¹ Auto de 17 de mayo de 2007. Magistrado Ponente, doctor Javier Zapata Ortiz. “Jurisprudencia y Doctrina”. Tomo XXXVI. N° 427. Julio de 2007. Pág. 1118.

datos siglo XXI, no se encontró proceso alguno asignado, y en el que se esté vigilando el cumplimiento de la pena impuesta a Henry Toribio Centeno Alarcón.

3.- Previo a sentar las razones que han de servir de fundamento a la decisión que ulteriormente sea adoptada, esta Sala considera necesario dejar en claro que no se hace necesario inspeccionar el expediente en que obra documentada la actuación procesal por la cual fue investigado, imputado, acusado y finalmente condenado Henry Toribio Centeno Alarcón, pues los medios informativos que se allegaron a esta instancia son suficientes para entrar a resolver.

Es así como tras determinar la posición de la partes, y luego de valorar el elemento probatorio que se allegó oportunamente a esta actuación, entre el que se destaca precisamente: 1- La copia de la sentencia que profirió la Sala Penal de esta colegiatura el día 4 de febrero de 2014; 2.- La comunicación allegada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad; y, 3.- La boleta de encarcelación que libró el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, medios informativos que ilustran la casuística que se tiene puesta de presente, concluye la Sala que la solicitud de Habeas Corpus aquí invocada no está llamada a prosperar.

Así son las cosas puesto que al reparar sobre los mentados documentos que se erigen como medios de prueba, es patente que la privación de la libertad a que fue sometido recientemente el Sr. Henry Toribio Centeno Alarcón, tiene fundamento en una decisión judicial que fue proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira el día 25 de julio de 2012, y que, según se pudo establecer, fue recientemente confirmada por esta Corporación en Sala de Decisión Penal, donde además se ordenó proceder a formalizar la detención del condenado para así dar cumplimiento a la ley procesal penal que regula la forma en que se deben ejecutar las sentencias de condena en los procesos penales.

Lo anterior se armoniza con las determinaciones que fueron impartidas en la parte resolutive de la sentencia proferida el día 4 de febrero del 2014, por la Sala Penal de esta colegiatura dentro del penal que se adelantó contra Henry Toribio Centeno Alarcón, en la que se desató el recurso de apelación que venía de ser interpuesto contra el fallo de primera instancia, puesto que allí la citada colegiatura halló mérito suficiente para confirmar tal decisión, la que valga la pena

reiterarlo, venía siendo desfavorable a tal persona, por lo que la pena privativa de libertad que se le impuso permanece en firme.

4.- Si así no fueran vistas las cosas, se correría con el riesgo de desconocer que la captura del ciudadano Centeno Alarcón respecto de quien se pretende hacer operar el Habeas Corpus, obedeció precisamente a una orden Judicial, la que según se sabe fue legítimamente adoptada por la autoridad competente, más cuando así se lo refirió la propia Sala Penal de esta Corporación, al establecer que conforme al artículo 20 de la Ley 1142 de 2007 reformativa del artículo 299 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), era deber de dicha autoridad, sin importar el efecto en que hubiere concedido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de primer grado, ordenar la captura del condenado Henry Toribio Centeno Alarcón, puesto que solo de esa forma se entraría a cumplir el fallo adoptado, más cuando en dicha oportunidad se había negado el subrogado que el condenado había pedido.

Al respecto ha señalado la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia que:

“Sea lo primero advertir que la acción constitucional de hábeas corpus no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan hechos punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el ya citado fallo de control previo C-187 de 2006 (...)

(...)

“Dentro de ese contexto, el juez de hábeas corpus carece de competencia para cuestionar los elementos del punible, o la responsabilidad de los procesados, o la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, o la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial, pues su ejercicio sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque estos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural”²

² Providencia de 24 de enero de 2007. Radicación 26811 Magistrado Ponente, doctor Sigifredo Espinosa Pérez.

5.- Entonces, al estar claramente determinado que la detención del Sr. Henry Toribio Centeno Alarcón estuvo legítimamente amparada en una decisión judicial, en la que el mismo fue condenado a pena privativa de la libertad, y como no es necesario que la sentencia esté en firme para que tal orden sea cumplida, no se ve por donde pueda abrirse paso la solicitud que a esta Sala le ha sido aquí pedida, razón por la que la misma será íntegramente denegada, sin que sea del caso entrar a adoptar decisiones sobre aspectos que por su naturaleza están llamados a ser ventilados y resueltos dentro del proceso penal respectivo, antes o después del fallo, pues no se olvide que para tal efecto existen otros mecanismos previstos en la ley.

El sentido de la decisión que viene de ser anunciada y que será ulteriormente expuesta en la resolutive de este proveído, está en armonía con la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien tratando un caso en el que se refirió al Habeas Corpus, tajantemente dijo:

“El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda de que el hábeas corpus está por fuera de éste ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas.”

En esa misma oportunidad, el máximo Tribunal dijo que: *“si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;** ii) **reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;** iii) **desplazar al funcionario judicial competente;** y iv) **obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personal...**Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión de la autoridad competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que **contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus**”³. (negritas de la Sala).*

³ Providencia de 11 de febrero 2008. Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. M.P: Javier Zapata Ortiz.

6.- Por lo propio, tampoco resulta de recibo para esta Sala el argumento que trae al caso el peticionario y que está referido al hecho según el cual, como el Juez de primera instancia al momento de negar el subrogado penal que le fue pedido por la defensa de Henry Toribio Centeno Alarcón, nada dijo en torno a ordenar su reclusión inmediata en un centro carcelario para hacer cumplir la pena, dicha autoridad no podía hacerlo posteriormente.

En efecto, para la Sala es evidente que ese planteamiento no resiste la más mínima crítica en lo que tiene que ver con la vehemencia de su argumentación, por lo que el mismo se cae de su peso, básicamente por dos razones:

a).- La primera porque es bien sabido que conforme al artículo 450 de la Ley 906 de 2004, desde la manifestación del sentido del fallo y si la detención es necesaria para asegurar el cumplimiento de la pena, o porque existan otras razones que hagan necesaria dicha determinación, el Juez está en el deber de disponer la privación de la libertad del enjuiciado, librando las ordenes a que haya lugar.

b).- La segunda porque en el caso presente, fue el Superior Jerárquico del Juez de instancia, quien al desatar la alzada propuesta por el condenado, consideró que era necesaria su captura, requiriendo al Juez de primera instancia para que procediera en tal sentido, puesto que juzgo que dicha autoridad, debiéndolo hacer, no lo había hecho oportunamente al así estar tajantemente previsto en la Ley procesal penal que regula su actuar.

7.- Baste entonces todo lo hasta ahora expuesto, para en definitiva determinar que la solicitud de Habeas Corpus que se pidió a favor del condenado Henry Toribio Centeno Alarcón no tiene razón de ser y al no tenerla la misma será negada.

A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil – Familia actuando como Juez Constitucional,

RESUELVE

Primero. Negar la petición de hábeas corpus solicitada por José Carlos Vinazco Gamboa a favor de Henry Toribio Centeno Alarcón.

Segundo: Advertir que contra la presente decisión procede el recurso de apelación, que podrá ser interpuesto dentro de los tres días calendario siguientes a la notificación.

Cópiese y notifíquese

Oscar Marino Hoyos González
Magistrado